

Girardot, Cundinamarca, 1° de septiembre de 2023

Doctor

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca.

[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Carrera 10 No 37-39 Piso 3°

E.S.D.

Referencia:	Verbal Resolución de Contrato N° 2021-0261-00
Actor:	<b>JOSÉ ALÍ VILLALBA RAMÍREZ</b>
Pasiva:	<b>ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ y OTROS.</b>
Asunto:	Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito

Conlleve este escrito un respetuoso saludo

**JOSÉ VERGARA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.622.432 y T.P. de abogado inscrito N° 131.924 del CSJud., apoderado judicial ya reconocido de los demandados, respetuosamente procedo a contestar la demanda presentada y a formular excepciones de mérito, estando dentro del término previsto para ello por el artículo 391, inciso 5° del CGP., descendiendo por razones metodológicas a contestar en acápite separados, en primer lugar, la cuestión fáctica y enseguida las pretensiones jurídicas elevadas en la demanda, para luego sí formular excepciones de mérito, lo que cumpla en los siguientes términos:

### 1. HECHOS:

**Al primero:** respondo que es cierto, así está consignado en la escritura 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot.

**Al segundo:** respondo que es cierto, así se lee del citado documento protocolario, aclarando que el objeto de esta demanda gira entorno a demostrar si la demandada pagó o no el precio de la venta al demandante, más no a los demás vendedores porque éstos no le otorgaron poder.

**Al tercero:** respondo que es cierto.

**Al cuarto:** respondo que es cierto.

**Al quinto:** respondo que no es cierto, lo allí aseverado, ya que está probado documentalmente con la escritura 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot, que el objeto que cumplieron los intervinientes en ese acto protocolario fue la

compraventa de unos derechos herenciales, como se adujo en el hecho primero de esta demanda y no lo asegurado en el mencionado hecho.

**Al sexto:** respondo que no es cierto, pues está demostrado en la misma escritura que el demandante sabe firmar y si lo hizo, constatándose el goce de sus facultades mentales por la misma notaria, lo que es fácil de constatar con la siguiente anotación: *“NOTA: Teniendo en cuenta la avanzada edad de el otorgante la Notaría da fe que el mismo se encuentra con todas sus facultades mentales, hecho que constató una vez que se interrogó sobre los aspectos de tiempo, modo y lugar lo que le da la capacidad mental para suscribir la presente escritura”*

**Al séptimo:** respondo que es cierto, pero tal hecho no guarda ningún tipo de relación jurídica con la presente demanda donde se pretende la resolución de la escritura 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot.

**Al octavo:** respondo que no es cierto que el demandante haya sido asaltado en su buena fe, además, como se respondió en el hecho quinto, está probado documentalmente con la escritura 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot, que el objeto que cumplieron los intervinientes en ese acto protocolario fue la compraventa de unos derechos herenciales, como se admitió en el hecho primero de esta demanda y no la suscripción de ningún poder general.

**Al noveno:** respondo que es una confesión de parte, realizada por el apoderado judicial al tenor del artículo 193 del CGP.

**Al decimo:** respondo que no me consta, que se pruebe y de ser cierta tal aserción, tal hecho no guarda relación jurídica alguna con el objeto de debate en este proceso.

**Al decimo primero:** respondo que no es un hecho es una afirmación de un escrito de poder que obra en el expediente.

## 2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A las pretensiones jurídicas, me opongo a todas y a cada una de ellas, mediante la formulación de las siguientes excepciones de aquella naturaleza:

1º. **Carencia de fundamento legal para deprecar en la pretensión número 1. la resolución de contrato e indemnización de perjuicios con fundamento en el artículo 1546 del código civil.**

El demandante basó su primera pretensión en el citado precepto, según el cual, *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro*

*contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*

Disposición que en caso de incumplimiento recíproco de obligaciones, no aplica, tal como ocurre en este evento, porque quien demandó la resolución de la escritura de compraventa de derechos herenciales número 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot, tampoco cumplió con sus obligaciones contractuales, ni está dispuesto a hacerlo, así lo confesó su apoderado judicial (art. 193 CGP.) en el hecho 8° cuando afirmó que su defendido, nunca ha tenido la intención de vender los derechos herenciales de sus progenitores y menos, ha hecho entrega a la demandada de ninguna clase de bienes y/o posesión sobre los inmuebles relacionados en el trabajo de partición.

Así las cosas, deviene claro que se presenta es un incumplimiento recíproco de obligaciones contractuales, por consiguiente, no es aplicable el precepto del artículo 1546 del Código Civil, sino que deviene forzoso acatar el criterio jurisprudencial actual y vinculante emanado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se presenta ese incumplimiento bilateral, el que fue acogido a partir de la sentencia **SC1662-2019**, citada en el fallo **SC3666 de 25 de agosto de 2021**, donde esa Corporación precisó lo siguiente:

*“[...] En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley (artículo 1546 C.C.), se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem.”.* (Subrayas intencionales).

De cuya enseñanza jurisprudencial, podemos concluir que, el mencionado artículo 1546, sólo regula: *“[...] en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello [...]”* (ibidem) pudiendo pedir la resolución y la indemnización de perjuicios y de otro lado, que en gracia de la discusión jurídica acá planteada, cuando ese incumplimiento es recíproco como acontece en este evento, el aquí demandante sólo estaba autorizado para pedir la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios.

**2º. Carencia de fundamento legal en la pretensión 3ª, para pedir condena de perjuicios.**

En la citada sentencia SC1662 de 5 de julio de 2019, la Corte Suprema de Justicia, precisó la improcedencia del cobro de perjuicios cuando se trata de demandar la resolución de contratos bilaterales por el incumplimiento de ambos extremos, cuando sostuvo:

*"[...]Por lo demás, ninguna mención cabe aquí al tema de la indemnización de perjuicios, en tanto que, habiendo mediado el recíproco incumplimiento del contrato por parte de ambas partes, ya se dijo, y ahora se reitera, que ninguna de ellas se encuentra en mora (art. 1609, C.C.) y que, por lo mismo, ninguna tiene derecho a exigir de la otra el resarcimiento de los daños que hubiere podido haber padecido como consecuencia de la frustración del convenio (art. 1615, ib.)."* (subrayado y negrillas ajenas al texto original).

Al aplicar esas premias jurídicas al caso, resulta claro que el pedimento de perjuicios demandado no procede y, menos aún, cuando ambos extremos contractuales deshonraron sus mutuas obligaciones. De contera, el presente medio exceptivo está llamado a prosperar.

No sobra aclarar que, en relación con el juramento estimatorio, éste por sustracción de materia, queda sin piso jurídico, ante la improcedencia del cobro de perjuicios en estos casos, con fundamento en el principio universal de congruencia fáctica y jurídica.

### **3° Improcedente la nulidad absoluta elevada en la pretensión subsidiaria 4ª con fundamento en el artículo 1934 del Código Civil.**

Se pidió la **nulidad absoluta** de la escritura 1.612 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Girardot, a través de la cual, el demandante vendió a la aquí demandada los derechos herenciales que pueda tener en la sucesión de sus finados padres.

La postulación del actor en los términos planteados, resulta improcedente, si se tiene en cuenta que, en el presente asunto no se cumplen ninguno de los actos previstos por los incisos 1° y 2° del artículo 1741 del Código Civil para que se configure la nulidad absoluta de la mencionada escritura.

De otro lado, si la nulidad deprecada se hizo con apoyo en el artículo 1934 del Código Civil para acreditar que no se pagó el precio de la venta, a pesar que, en la escritura quedó constancia de su pago, tal petición también es errónea, pues la norma dispone: *"Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores".* (subrayado y negrillas intencionales).

La interpretación del citado artículo debe entenderse que, la discusión sobre el pago del precio, puede demostrarse entre los contratantes a través de cualquier medio probatorio a voces del artículo 165 del CGP., la restricción probatoria que allí hace referencia, se presenta es cuando

el debate enfrenta a terceros que de buena fe exenta de culpa grave adquirieron derechos relacionados con los bienes disputados. Así lo definió la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] es de anotar, ante todo, que convocado el presente litigio a las partes contratantes, no existe restricción probatoria alguna para ellas frente al texto del artículo 1934 del código civil y la circunstancia de que en la respectiva escritura pública de compraventa conste haberse pagado el precio, comoquiera que la limitación contenida en dicha norma, cual lo tiene definido de antaño la jurisprudencia, está referida al accionar frente a terceros"* (CSJ, sent. 21 de octubre de 2010, Exp. N°5000631030012003-00527-01, ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda). (Negrillas y subrayados intencionales).

En esos términos, es claro que la aludida nulidad absoluta deprecada por el actor sobre la escritura de compraventa de derechos herenciales, con la única finalidad de probar que no se canceló el precio allí indicado, es improcedente, como quiera que legal y jurisprudencialmente quedó demostrado que si de probar la falta del pago del precio se refiere, es carga probatoria de quien lo invoca y lo puede hacer a través de los diferentes medios probatorios.

#### **4° EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Facultado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su digno despacho que, de hallar probados los hechos que constituyan una excepción de mérito distinta a las por mí alegadas, así se declare para con ello garantizar a mi representados judiciales un debido acceso a la administración de justicia; a tener un debido proceso; a ser igual ante la ley y, crucialmente, a gozar de seguridad jurídica.

#### **PETICIONES**

Con fundamento en las razones anteladas, le solicito comedidamente a su señoría que se declaren probadas las excepciones de mérito por mí invocadas; se condene en costas y perjuicios al aquí demandante.

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas, solicito que se tengan en cuenta las documentales que por mí esgrimidas en los incidentes de sanción y de excepciones previas ya planteados.

#### **NOTIFICACIONES**

- Los demandados en el paradero 2., de la Vereda Tarqui del Municipio Tolimense de Flandes o al celular numero 310-7721015 de la demandada **ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ**.

- Al suscrito apoderado judicial en mi oficina de abogado, ubicada en la diagonal 9 No. 22-27, barrio la Colina de Girardot, celular 313-3355005, correo [vergarapuelloabogados@gmail.com](mailto:vergarapuelloabogados@gmail.com)
- A la parte actora y a su procurador judicial en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Del Señor Juez

Atentamente,



**JOSÉ VERGARA PUELLO**  
C.C. No. 12.622.432 Ciénaga Magd.  
T.P. No. 131.924 C. S. de la J.-